



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Contas de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

Por la presente se pone en conocimiento de los Sres Alcaldes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo se abstendrán de expedir salvoconductos para fuera de la provincia a personas que no sean vecinos de la localidad o estén avalados por persona de reconocida solvencia.

Soria 15 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ÁLAMO.

tero para atender a las obligaciones urgentes de que se trata en los artículos 23 y 29 del presente reglamento.

Con la parte de los recursos de la Mutualidad, que no se consideren necesarios para las atenciones ordinarias, se formará un fondo de reserva, que el Consejo de Administración podrá, invertir en valores del Estado, títulos de renta fija debidamente garantizados previo asesoramiento técnico e inmuebles. Los valores adquiridos serán depositados en el Banco de España a nombre de la Mutualidad, y sus productos se abonarán en la cuenta corriente de la misma en las épocas de su vencimiento, siendo misión del Tesorero las gestiones necesarias para su cobro, así como la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración sobre compra, pignoración o venta de títulos. No se podrá invertir más de un 30 por 100 de este fondo de reserva en la adquisición de bienes inmuebles, los cuales deberán reunir las debidas garantías de valor y renta.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

De la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección general de Sanidad

(Conclusión)

Art. 13. Todos los recursos de la Mutualidad serán ingresados en una cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España y en sus Sucursales de provincias. En dicha cuenta corriente ingresarán las cuotas de los asociados; el importe de las subvenciones y auxilios; el importe de las pensiones y legados y los intereses de los valores y títulos que posea la Mutualidad y que se perciban a su vencimiento.

No se podrá disponer de ninguna cantidad de esta cuenta corriente sin que haya recaído acuerdo del Consejo de Administración y los talones para la extracción de fondos irán firmados por los señores Presidente, Interventor y Tesorero. El Consejo de Administración determinará la cantidad que deba conservar en caja el Teso-

CAPITULO III

Deberes y derechos de los asociados

Art. 14. Todos los asociados estarán obligados al pago de las cuotas señaladas en el artículo 101 y al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 15. Pensiones de jubilación.—Tendrán derecho a una pensión equivalente al 40 por 100 del mayor sueldo percibido durante dos años y con arreglo al cual haya contribuido durante este periodo a la Mutualidad, los asociados que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha de su cese en el servicio activo y lleven diez años como socios de número en la Mutualidad.

Los jubilados voluntariamente no tendrán dere-

recho a la pensión, complementaria de jubilación más que desde la fecha en que hubiera de producirse legalmente la jubilación forzosa, pero teniendo obligación de satisfacer las cuotas que les corresponden como en el caso en que estuvieran excedentes voluntarios, si desearan conservar sus derechos.

La pensión será percibida por el asociado, pero en caso de incapacidad la pensión será recibida por la persona a quien la autoridad judicial haya designado para la administración de los bienes del beneficiario.

Art. 16. Pensiones de viudedad y orfandad.—Tendrán derecho a pensión complementaria del 25 por 100 del sueldo que se estime como regulador para clasificación de haberes pasivos, las viudas y huérfanos o, en su defecto, las madres de los socios pertenecientes a esta Mutuallidad y que lleven diez años en la misma.

La pensión será percibida por la viuda, si el asociado fallecido fuera casado sin hijos del matrimonio y sin hijos de otro matrimonio anterior o legalmente reconocidos.

Si el causante falleciese en estado de casado con hijos comunes con la viuda, con hijos de más de un matrimonio o legalmente reconocidos, la pensión se distribuirá destinándose la mitad a la viuda y la otra mitad dividida en tantas partes como hijos haya dejado.

Si el causante falleciese en estado de viudo y con hijos, la pensión será distribuida en partes iguales entre estos.

Para que los huérfanos puedan percibir la parte de pensión que les corresponda, es necesario que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Las hijas, mientras permanezcan solteras.
- b) Las hijas viudas que hayan vivido a expensas del causante por carecer de medios de fortuna, debiendo acreditar ante el Consejo de Administración la necesidad de esta pensión.
- c) Los varones menores de edad.
- d) Los varones mayores de edad imposibilitados para ganarse el sustento, debiendo acreditarse este extremo de modo suficiente ante el Consejo de Administración.

La pensión correspondiente a los huérfanos menores de edad será percibida y administrada por la madre o tutor, y en caso de incapacidad de algún pensionista mayor de edad, la pensión será percibida por la persona a quien legalmente corresponda la administración de los bienes.

Art. 17. Se pierde el derecho a estas pensiones en los casos siguientes:

- a) Las viudas en el caso de nuevo matrimonio.
- b) Los huérfanos varones al cumplir la mayo-

ría de edad que no se encuentren comprendidos en el apartado d) del artículo anterior.

c) Las huérfanas cuando contraigan matrimonio o tomen el estado religioso.

Puede recuperarse la pensión al cesar la causa que motivó la pérdida del derecho a la misma, debiendo justificarse plenamente este extremo ante el Consejo de Administración.

A medida que los beneficiarios cesen en el disfrute de la pensión se distribuirá su parte entre los que sigan conservando el derecho a la misma.

Art. 18. Los funcionarios que contraigan matrimonio después de cumplidos los sesenta años no causarán pensión complementaria de viudedad, pero si de este matrimonio quedaran hijos, éstos podrán disfrutar la pensión de orfandad, siempre que reúnan las condiciones que se han especificado.

Art. 19. Podrá concederse el derecho a percibo de la pensión a que se refiere el artículo 16, a los padres del funcionario que al fallecer no dejase ni hijos ni viuda, siempre que aquellos posibles beneficiarios demuestren ante el Consejo de Administración su estado de pobreza y que vivían a expensas del causante.

Art. 20. La mujer funcionario causará los mismos derechos, si bien la pensión de viudedad sólo podrá disfrutarla el marido imposibilitado que dependa económicamente de ella, y la de orfandad los hijos huérfanos de padre, abandonados por el mismo o dependientes económicamente de la madre por imposibilidad de aquél. Ambas excepciones deberán justificarse debidamente ante el Consejo de Administración.

Art. 21. El funcionario que al fallecer no dejara derechos a pensión de viudedad y orfandad causará derecho a que a una persona que previamente hubiera designado se le entreguen por una sola vez seis mensualidades del haber que viniera percibiendo el causante a su fallecimiento. Si no hubiera designación expresa de la persona, el Consejo de Administración entregará estas mesadas a la esposa, hijos o padres, según el orden enunciado, y, en su defecto, a los hermanos u otros parientes que demuestren hayan dependido económicamente del causante.

Art. 22. Las pensiones complementarias de jubilación y de viudedad y orfandad son compatibles con otras pensiones que los beneficiarios puedan percibir de otros organismos o instituciones a que pertenezcan.

Art. 23. Auxilio en caso de defunción.—Al fallecimiento de un socio de número de la Mutuallidad, la familia tendrá derecho a un auxilio inmediato de 2.500 pesetas para los gastos extraordinarios que se deriven de esta desgracia; a este

El habilitado entregará la expresada cantidad al miembro más caracterizado de la familia.

Si el fallecido viviera solo, o residiera accidentalmente fuera de su domicilio, se hará cargo del auxilio una comisión de compañeros, los cuales sufragarán los gastos de entierro y los que hubiese podido originar la enfermedad, siempre hasta el límite de 2.500 pesetas, y si quedase algún remanente se enviará a la esposa, hijos, padres o hermanos, si los tuviere; en caso contrario se reintegrará el sobrante a la Mutualidad.

Art. 23. Auxilio en caso de enfermedad.—Los socios de número de la Mutualidad pueden solicitar del Consejo de Administración un auxilio reintegrable, en caso de que estuvieran enfermos o en el caso de que ellos o algún familiar que dependa económicamente de los asociados tengan que sufrir una intervención quirúrgica. Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad e irán acompañadas de la certificación facultativa correspondiente. El Consejo de Administración acordará o denegará la concesión del auxilio en la primera sesión que se celebre después de haber tenido entrada la instancia.

Los auxilios que pueden concederse no podrán ser superiores a 1.200 pesetas en caso de enfermedad, y 2.400 pesetas en caso de intervención quirúrgica. Estos auxilios serán reintegrables por los beneficiarios en doce mensualidades, cuando el anticipo no haya excedido de 1.200 pesetas, y en veinticuatro mensualidades cuando el anticipo esté comprendido entre 1.200 y 2.400 pesetas. A este efecto, cuando el funcionario reciba el auxilio, firmará un documento por el que se compromete a que se le descuente mensualmente de sus haberes o de la pensión complementaria las cantidades que correspondan.

En caso de fallecimiento, el reintegro de las cantidades correspondientes se efectuará a costa de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad o de las mesadas que se concedan.

Art. 25. Anticipo en tanto se tramita la pensión de Clases Pasivas.—Los socios de número de la Mutualidad o sus herederos que tuvieran derecho a pensión de jubilación o de viudedad u orfandad, con arreglo a la legislación vigente de Clases Pasivas, podrán solicitar del Consejo de Administración de la Mutualidad un anticipo de estas pensiones, en tanto se tramite el expediente para su concesión. En la primera sesión que celebre el Consejo de Administración, después de haber tenido entrada la instancia del solicitante se acordará o negará la concesión del anticipo.

En el caso de que recayera acuerdo favorable se concederá un 80 por 100 de la pensión que se

calcula ha de serle concedida por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, cuyo anticipo se percibirá por mensualidades vencidas, en una nómina especial que formalizará el habilitado de la Mutualidad, deduciéndose del importe el correspondiente impuesto de Utilidades. Al concederse a los interesados este anticipo firmarán un documento a favor de la Mutualidad para que ésta pueda percibir en su día de la Depositaria de Hacienda el importe de las cantidades anticipadas.

Art. 26. Las pensiones complementarias y los anticipos y auxilios a que se refiere el presente reglamento no tendrán el carácter de bienes personales de los interesados, y, por lo tanto, no serán embargables a causa de responsabilidades contraídas por el mismo ni podrán ser retenidos. Tampoco podrán servir de garantía para ninguna obligación que pueda contraer el beneficiario.

Art. 27. Tramitación de los expedientes de concesión de pensiones y auxilios.—Para la concesión de pensiones complementarias de jubilación el funcionario interesado elevará una instancia con arreglo al modelo que se declare reglamentario, el señor Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad, a la que acompañará una copia certificada de la orden de jubilación, que expedirá su Jefe inmediato. Esta instancia documentada se entregará en la Secretaría general de la Mutualidad antes de los tres meses de haberse causado el derecho a la pensión; los expedientes que entren con posterioridad a esta fecha sin causa que lo justifique serán motivo de sanción para los interesados, que acordará el Consejo de Administración.

El expediente, al que se habrán unido los antecedentes que sobre el asociado existan en la Secretaría general, será pasado a informe del señor Interventor de la Mutualidad, y una vez devuelto con este requisito, el Secretario general lo presentará al Consejo de Administración de la Mutualidad, para que acuerde el derecho al percibo de la pensión complementaria solicitada y cuantía de la misma. El Secretario general dará cuenta por escrito del acuerdo recaído en el expediente a los señores Tesorero y Contador, a los efectos de ejecución de dicho acuerdo y para la inclusión del beneficiario en la nómina correspondiente.

Art. 28. Para la concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad, la viuda, o la persona que se haya hecho cargo de los huérfanos, solicitará del Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad la concesión de la pensión, utilizando el modelo de instancia que se declara reglamentario. A esta instancia

se acompañará el certificado de defunción expedido por el Registro civil, la certificación de matrimonio y las certificaciones de nacimiento de la viuda y de cada uno de los hijos, cuyos documentos estarán debidamente legalizados. Los expedientes seguirán después la misma marcha que la indicada en el artículo anterior para la concesión de las pensiones complementarias de jubilación.

Las solicitudes a que se refiere el presente artículo deberán tener entrada en la Secretaría general dentro de los tres primeros meses de haberse causado el derecho a la pensión.

Art. 29. La concesión de auxilio por fallecimiento a los familiares de los socios de número se efectuará en la siguiente forma:

Si el funcionario viviese en familia, el familiar más caracterizado formulará lo más pronto que pueda la petición de auxilio, en el impreso que se declare reglamentario. El Secretario general adoptará las disposiciones necesarias para que en el acto, o lo más tarde a las veinticuatro horas, se entreguen 2.500 pesetas a dicho familiar, el cual firmará el recibo correspondiente y entregará al habilitado la certificación de defunción expedida por el Registro civil o por el Médico que hubiera asistido al causante.

Si el funcionario falleciera fuera de su domicilio, sin que hubiese ningún familiar con él, la petición de auxilio la firmará un compañero más antiguo del causante, y acompañará la certificación de defunción expedida por el Registro civil o por el facultativo que le hubiera prestado asistencia. El auxilio se entregará a la Comisión de compañeros a que se refiere el artículo 23, quienes la distribuirán en la forma que se especifica en el mismo.

Art. 30. Los socios de número de la Mutualidad que, como consecuencia de los gastos extraordinarios que tengan que sufragar con motivo de enfermedad o con motivo de tener que ser sometidos ellos o alguno de sus familiares que dependan económicamente de los asociados a alguna operación quirúrgica, solicitarán del Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad el auxilio previsto en el artículo 24. La instancia, extendida en el modelo que se acuerde reglamentario, irá acompañada de una certificación en que el Médico que preste asistencia al interesado informe sobre la enfermedad y a su vista se demuestre la necesidad del auxilio. El Secretario, con los antecedentes que posea sobre el beneficiario, elevará, con su informe, la petición al Consejo, quien resolverá en definitiva. Si el acuerdo recaído es favorable, el Secretario general lo comunicará a los señores Teso-

tero y Contador para que adopten las disposiciones concernientes al abono del auxilio y para que por el habilitado se proceda al reintegro mensual del mismo.

Art. 31. La concesión de anticipos a cuenta de las pensiones de jubilación o de viudedad y de orfandad seguirá la tramitación siguiente:

a) Las instancias del funcionario jubilado, o de la viuda y huérfanos del funcionario fallecido y con derecho a pensión, se extenderán en el modelo que se acuerde reglamentario, y serán presentadas en la Secretaría general del Consejo de Administración de la Mutualidad, si transcurridos dos meses de causado el derecho a la pensión que les correspondiese no se les hubiera concedido por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. A la instancia se acompañará una certificación del último título administrativo y sueldo asignado a la categoría que tuviese el funcionario; una copia de la orden de jubilación, si se tratara de pensiones de esta clase, o una certificación de defunción legalizada si se tratase de pensiones de viudedad y orfandad. Se unirá también un compromiso firmado por el beneficiario, autorizando a la Mutualidad para cobrar de la Depositaria de Hacienda el importe de las cantidades anticipadas, a cuenta de la pensión, una vez que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, disponga la concesión de la pensión y el pago de los atrasos.

b) La Secretaría general, unirá al expediente cuantos antecedentes existan en ella, respecto al socio beneficiario, pasando el expediente a la Intervención para que emita el correspondiente informe, el que será devuelto a la Secretaría general, una vez cumplido este requisito, pasado después el expediente al Consejo de Administración para que acuerde estimar o denegar el anticipo.

c) Si recayese acuerdo favorable, se trasladará por la Secretaría general a los señores Tesorero y Contador a los efectos de ejecución del mismo y para que se hagan las anotaciones correspondientes y se adopten las medidas para que en su día el habilitado de la Mutualidad perciba las cantidades anticipadas.

d) Si pasado un año, a partir de la concesión de estos anticipos, el beneficiario no hubiese obtenido la clasificación y pensión correspondiente de la Dirección general de Clases Pasivas, el Consejo de Administración de la Mutualidad, podrá suspender la continuación del abono del anticipo.

Art. 32. Si al notificar los acuerdos del Consejo de Administración sobre la concesión de las pensiones complementarias de jubilación y de

viudedad y orfandad, los beneficiarios o sus representantes legales no estuvieran conformes con la cuantía acordada o con la distribución de la misma podrán elevar un recurso de reposición, dirigido al señor Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad en el plazo de un mes. Por la Secretaría general, se cursarán estos recursos acompañados de los antecedentes necesarios y del informe del Interventor, elevándolos al Consejo de Administración para que tome acuerdo definitivo, que será inapelable. Únicamente, puede solicitarse la revisión del caso, si el beneficiario obtuviese algún documento que pudiera variar el derecho reconocido.

CAPITULO IV

Domicilio y gobierno de la Mutualidad

Art. 33. La Mutualidad de funcionarios de la Dirección general de Sanidad, tendrá su domicilio en Madrid, y estará regida por un Consejo de Administración, constituido por:

Presidente nato: Excmo. Sr.: Director general de Sanidad.

Vocales: Cuatro funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional y dos funcionarios de cada uno de los Cuerpos restantes, que constituyen la Mutualidad.

Art. 34. Una tercera parte de los Vocales, será designada a propuesta del Excmo. Sr. Director general de Sanidad, y las dos terceras partes restantes serán elegidas por la Junta general constituida por delegados de los socios de la Mutualidad, a que se refiere el artículo 39.

Art. 35. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros los Vocales que hayan de ocupar los cargos de Presidente Delegado, Secretario general, Tesorero, Interventor y Contador, y sus suplentes, todos los cuales serán desempeñados gratuitamente. El cargo de Vocal durará cuatro años, renovándose cada dos años por mitad del total del número de vocales.

Art. 36. El Consejo de Administración se reunirá en sesión plenaria una vez al mes y sus funciones serán las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.
- b) Aprobar las propuestas de concesión de los beneficios a que se refiere el presente reglamento.
- c) Aprobar la distribución de fondos de mes.
- d) Estudiar el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad, el cual será sometido a la aprobación de la Junta general y de la Superioridad.
- e) Tomar acuerdos sobre la inversión de fondos; compra y venta de valores; adquisición de

bienes y cuantas operaciones de este orden sean necesarias para la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 37. Del seno del Consejo de Administración, se organizará una Comisión Permanente, que estará constituida, por los señores Presidente Delegado, Secretario general, Interventor, Tesorero y Contador, la cual se reunirá semanalmente, siendo de su competencia:

- a) Estudiar las propuestas de concesión de los beneficios establecidos por este reglamento, antes de su elevación al pleno.
- b) Estudiar previamente cuantos asuntos hayan de elevarse al pleno, sobre los que necesariamente tengan que recaer acuerdos del mismo.
- c) Resolver los casos de urgencia, dando cuenta al pleno de las resoluciones adoptadas.

Art. 38. La Mutualidad estará representada en cada provincia por el Jefe de Sanidad respectivo, o el más antiguo de los mutualistas de la misma, cuyo representante recibirá del Consejo de Administración las instrucciones que en cada caso proceda. El habilitado de los servicios provinciales, será también el habilitado local de la Mutualidad.

Art. 39. En el mes de Marzo de cada año, se convocará una Junta general de asociados de la Mutualidad, a la que asistirán representantes de todos los socios de número residentes en todas las provincias españolas y en número de un Delegado por cada diez asociados o fracción de diez. Estos Delegados o representantes serán elegidos de la siguiente manera: El Representante provincial de la Mutualidad, convocará a todos los asociados residentes en su jurisdicción, reuniéndose en una sesión que presidirá, y en la que actuará como Secretario el más joven de los asociados. En dicha sesión, serán designados él o los que deban concurrir a la Junta general como representantes de la provincia, levantándose el acta correspondiente, firmada por todos los que asistan, la cual será entregada al interesado como documento acreditativo de tal representación. El Secretario general del Consejo de Administración recibirá estos documentos antes de comenzar la sesión de la Junta general, cuyas sesiones serán presididas por los miembros del Consejo de Administración, actuando como Secretario general del mismo.

Esta Junta general tendrá como funciones:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y estado de cuentas.
- b) Nombramientos de vocales electivos del Consejo de Administración.
- c) Resolver los problemas que se presenten referente a la buena marcha de la Mutualidad,

reforma del reglamento y cuantos asuntos les sean sometidos por el Consejo de Administración.

Art. 40. Corresponde al Presidente de la Mutualidad la representación de la misma en los distintos actos y contratos en que haya de intervenir.

Convocar y presidir las sesiones del pleno, disponiendo del voto de calidad en caso de empate, resolver los casos de urgencia y las dificultades que puedan surgir, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre. Firmar las comunicaciones y escritos, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

El Presidente nato de la Mutualidad podrá delegar sus funciones en el Presidente delegado, el cual en todo caso presidirá siempre las reuniones de la Comisión permanente.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario general:

Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Administración, de su Comisión permanente y de la Junta general.

Redactar el orden del día para las sesiones de dicho Consejo y de su Comisión Permanente sometiéndola a la aprobación del señor Presidente.

La custodia del archivo y de los sellos de la Mutualidad.

Redactar una Memoria anual referente a los trabajos efectuados y a la marcha de la Mutualidad, que someterá a la consideración de la Comisión Permanente, del Pleno y de la Junta general.

Art. 42. Corresponde al Interventor:

Intervenir en la ejecución de los presupuestos de la Mutualidad, formulando al Consejo de Administración cuantas observaciones estime oportunas, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajusten a los conceptos de los mismos.

Intervenir en las operaciones que sean necesarias relativas a la inversión de los fondos y patrimonio de la Mutualidad, emitiendo el correspondiente informe.

Intervenir e informar en los expedientes de concesión de las pensiones complementarias de jubilación, de viudedad y de orfandad, así como de los auxilios a que se refiere el reglamento.

Informar en los asuntos que el Consejo de Administración estime conveniente.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

La recaudación de los ingresos de la Mutualidad.

Satisfacer los pagos dimanantes de la concesión de los beneficios otorgados por este regla-

mento las órdenes de pago deberán estar autorizadas por el señor Presidente e intervenidas por el Interventor.

Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre de la Mutualidad, todos los fondos de misma, no conservando en caja más que una cantidad que será fijada por el Pleno del Consejo de Administración, para atender a los casos de urgencia.

Conservar en su poder los talonarios de la cuenta corriente indicada en el párrafo anterior, debiendo ser autorizados los talones con su firma y las de los señores Presidente e Interventor, para extracción de fondos.

Llevar al día el libro de Caja, dando cuenta de la situación de fondos en las sesiones que celebre la Comisión Permanente y el Pleno del Consejo de Administración.

Art. 44. Corresponde al Contador:

Llevar todo lo concerniente a la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble.

Formular mensualmente un estado de ingresos y gastos que someterá a la consideración del Consejo de Administración.

Efectuar todos los años un balance de la situación económica de la Mutualidad, que será sometida a la aprobación del Consejo de Administración y de la Junta general.

Art. 45. La Dirección general de Sanidad facilitará a la Mutualidad y a su Consejo de Administración el personal administrativo que sea necesario para auxiliar en su función a los señores Presidente, Secretario general, Interventor, Tesorero y Contador, así como los impresos que sean necesarios, todo ello con el objeto de que no sufran ninguna merma por gastos de administración los ingresos de la Mutualidad.

Art. 46. El Consejo de Administración de la Mutualidad podrá variar y modificar la cuantía de las pensiones complementarias, si la situación económica de la Mutualidad lo aconseja, para lo cual utilizará cuantos asesoramientos técnicos, informaciones y consultas sean necesarias.

Art. 47. El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta general la variación del presente reglamento, que si se aprueba será acordada por orden ministerial.

Art. 48. El Consejo de Administración de la Mutualidad puede acordar la imposición de sanciones a todo asociado que no contribuya con la cuota correspondiente o que no contribuya con arreglo a la categoría que hubiera consolidado, aunque con posterioridad tenga una categoría menor. La sanción consistirá en el reintegro de las cuotas no satisfechas, más un 10 por 100 del

importe de las mismas, la primera vez, y un 15 por 100, en caso de reincidencia.

Los asociados o sus beneficiarios, que dentro del término de tres meses no soliciten del Consejo de Administración la concesión de las pensiones complementarias de jubilación o de viudedad y orfandad, podrán ser sancionados con el 1 por 100 de la pensión anual que les corresponda por cada mes que transcurra desde el plazo en que debió solicitarlo, a no ser que se justifique la imposibilidad de haberlo efectuado.

Art. 49. Las obligaciones y derechos de esta Mutualidad entrarán en vigor a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento, comenzando normalmente los ejercicios sociales en primero de Enero de cada año.

Art. 50. Los casos no previstos en este reglamento y los de dudosa aplicación del mismo serán resueltos por el Consejo de Administración de la Mutualidad, entendiéndose como legislación supletoria, para lo referente a las pensiones complementarias de jubilación, de viudedad y orfandad, la vigente para Clases Pasivas. Los acuerdos que en estos casos adopte el Consejo de Administración servirán de norma y de precedente para otros análogos.

Art. 51. Cuando por circunstancias fortuitas tuviera que plantearse la necesidad de disolver la Mutualidad, el Consejo de Administración convocará a una Junta general extraordinaria de asociados. Adoptado el acuerdo de disolución, el Consejo de Administración elevará a la Superioridad los antecedentes y propuestas, a fin de que el Ministerio resuelva. Una vez acordado por la Superioridad la disolución de la Mutualidad, el Consejo de Administración quedará convertido en Comisión Liquidadora, distribuyéndose entre los asociados y pensionistas existentes en el momento de la disolución la parte del capital social que corresponda a las cuotas de los asociados y entregándose a la entidad benéfica que la Superioridad designe la parte de los fondos que corresponda a subvenciones y auxilios.

Disposiciones transitorias

Primera. Los socios de número que se jubilen dentro de los primeros diez años de vigencia de la Mutualidad percibirán una pensión complementaria de jubilación de un 10 por 100 del haber tomado como regulador, incrementado en un 3 por 100 por cada año que lleve como tal socio de número, hasta que se complete el total del 40 por 100 de dicho haber, que se fija como pensión complementaria máxima en el artículo 15 de este reglamento.

Segunda. Las viudas y huérfanos de los aso-

ciados que fallecieran dentro de los primeros diez años de funcionamiento de la Mutualidad percibirán la pensión complementaria de viudedad y orfandad que se indica en el artículo 16, debiendo satisfacer las cuotas mensuales que falten hasta completar un decenio. El Consejo de Administración acordará en estos casos, y en vista de las circunstancias que en los mismos concurren, si el abono de las cuotas que falten por satisfacer se hace de una sola vez o descontando de las pensiones complementarias referidas la cantidad que mensualmente se acuerde hasta la liquidación de la deuda.

Tercera. Hasta que no tenga lugar la primera Junta general de la Mutualidad, a que se refiere el artículo 39, todos los funcionarios que han de constituir el Consejo de Administración de la misma serán designados a propuesta del Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

Madrid 16 de Octubre de 1944.—Aprobado por orden ministerial del día de la fecha.

(B. O. del E. del día 1.º de N.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Noviembre de 1944

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Mayo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	13.296 84
2.º	Representación provincial.....	1.083 33
6.º	Personal y material.....	36.593 70
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	103.754 64
9.º	Asistencia social.....	3.083 33
10.º	Instrucción pública.....	1.708 23
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.343 05
12.º	Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....	416 66
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.000
15.º	Crédito provincial.....	55.725
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	3.435 43
	Total.....	295.086 13

Comisión gestora provincial.—Sesión del día 7 de Noviembre de 1944.—Acordóse aprobarla y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial de la provincia*.—El Presidente, Rafael Arjona.—José Cacho.—El Presidente accidental, Antonio Ridruejo. 2257

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Durante los días 15 al 30 del mes de Noviembre actual se hallarán expuestos al público, a fin de que formulen las reclamaciones que estimen oportunas, los padrones de automóviles de las clases A y D (turismos o de lujo y motocicletas), confeccionados para el próximo ejercicio económico y a los efectos del pago de la Patente nacional de circulación.

Soria 13 de Noviembre de 1944.—El Administrador de Rentas públicas. 2891

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo:

Harina de abastecimientos, 169'39 pesetas quintal métrico.

Idem para canje, 100'33 idem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 14 de Noviembre de 1944.—El Jefe provincial. 2890

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una casa deshabitada, sita en el pueblo de Cantaluca, distrito de Talveilla (Soria), propiedad del vecino Gregorio Nuñez Berzosa, en la noche del 1 al 2 de Octubre último, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 48^o del corriente año que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Veinticinco metros de tela blanca para sábanas; veinte metros de percal; un par de pantalones; treinta y seis toallas; cuarenta y ocho servilletas; sesenta pañuelos de bolsillo; veinticuatro pañuelos de cabeza; diez metros de tela de dril; un mantel; veinte metros de tela para camisas; diez metros de popelín; tela para un jersey; una manta de Palencia usada; noventa y seis carretes de hilo blanco y negro.

Dado en Burgo de Osma a 11 de Noviembre de 1944.—Francisco Corrales.—D. S. O., José Romero. 2875

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Octubre.

Enfermedad	Partide	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Burgo	Navaleno	Bovina	4	»	»	4	»
Fiebre aftosa	Idem	Cubilla	Idem	16	»	16	»	»
Mal rojo	Almazán	Nafria la Llana	Porcina	»	5	»	5	»
Viruela ovina	Soria	Zamajón (Tejado)	Ovina	47	»	47	»	»
Idem	Idem	Almarail	Idem	97	»	97	»	»
Idem	Idem	Ribarroya (Aldealafuente)	Idem	12	»	12	»	»
Idem	Idem	Cubo de Hogueras (Alconaba)	Idem	75	»	67	8	»
Idem	Idem	Soria	Idem	»	10	2	5	3
Idem	Almazán	Velamazán	Idem	»	277	104	14	159
Idem	Burgo	Recuerda	Idem	»	20	»	»	20

Soria 8 de Noviembre de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2882